



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00151-00
Demandante	Fabio Rafael Morales Gordon
Demandado	Municipio de Cantagallo-Bolívar
Asunto	Decide incidente
Auto Interlocutorio No.	271

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor Fabio Rafael Morales Gordon a través de su apoderado, en contra del Alcalde del Municipio de Cantagallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA

### I.- ANTECEDENTES

- En proveído de fecha 11 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda.<sup>1</sup> Fue notificado por estado electrónico No. 8 de fecha 17 de febrero de 2021<sup>2</sup>. Y por correo electrónico se envió aviso de dicho Estado en fecha 18 de febrero de 2021.
- El mismo 11 de febrero de 2021 por auto de la fecha se dio traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.<sup>3</sup> Auto notificado por estado electrónico No. 8 de fecha 17 de febrero de 2021<sup>4</sup>. Mediante correo electrónico se envió aviso de dicho Estado en fecha 18 de febrero de 2021.
- Mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, se reenvió estado a los correos a los cuales no llegó acuse de recibido.<sup>5</sup>
- En informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2021 se informó que en el presente medio de control se dio traslado a la medida cautelar y se pasó al despacho para que fuera resuelta la medida cautelar.
- En providencia de fecha de fecha 12 de abril de 2021 se accedió a la medida cautelar provisional de “(...) suspensión del acto administrativo número 100-0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 07, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 08, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 10, expediente digital.





*profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo; en consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente asunto.”<sup>6</sup> Auto notificado en estado electrónico No. 20 en fecha de 19 de abril de 2021<sup>7</sup>.*

- En fecha 22 de abril de 2021<sup>8</sup>, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad e interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, que accedió a la medida cautelar.<sup>9</sup>
- El 28 de mayo de 2021, el apoderado demandante descurre el traslado de la solicitud de nulidad y recurso de apelación.
- Por auto de 1 de julio de la anualidad se resolvió no declarar la nulidad de lo actuado y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>10</sup>
- Mediante escrito radicado el día 28 de junio de 2021<sup>11</sup>, allegado a través del correo electrónico dispuesto por el despacho para tal fin, el apoderado demandante promueve incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar concedida y la orden que sobre ella se dio en providencia de 12 de abril de 2021.
- Mediante auto de 1 de Julio de 2021, **conforme** a la solicitud presentada, se ordenó correr traslado del incidente de desacato en mención por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación<sup>11</sup>. A través de estado No 30 de 06 de julio de 2021, se notifico a las partes el anterior auto. En escrito radicado electrónicamente el 07 de julio de 2021<sup>12</sup>, la entidad demandada dio contestación al presente incidente de desacato.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir el presente incidente previas las siguientes:

<sup>6</sup> Archivo 12, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 13, expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 15, expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 16, expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo digital 55

<sup>11</sup> Documento digital No 54

<sup>12</sup> Documento digital No 59 y s.s.





## CONSIDERACIONES

### DEL INCIDENTE DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 241 del C.P.A.C.A. faculta al juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la desatención de la orden judicial impartida como medida cautelar de la decisión a proveer en determinado asunto

El desacato de la medida cautelar es un instrumento procesal novedoso, implementado a partir de la Ley 1437 de 2011, a fin de velar por el cumplimiento de las órdenes emitidas por los jueces contencioso administrativo, específicamente en el decreto de medidas cautelares, que como bien lo prevé el artículo 229 del C.P.A.C.A., protegen provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, el conocimiento del incidente del desacato de la medida cautelar radica en la autoridad judicial que decretó la cautelar.

En este punto, es preciso aclarar que si bien el desacato de la medida cautelar en el contencioso administrativo, trae como consecuencia una sanción de tipo pecuniario, lo que se persigue es obligar al encargado del cumplimiento de la orden judicial, que haga efectiva la cautela; por ende, la responsabilidad que se exige para el desacato es subjetiva.

Esta potestad disciplinaria que legalmente ha sido atribuida al juez, es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que éste *"no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"*, como lo ha precisado la H. Corte Constitucional<sup>13</sup> al referirse sobre la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre el desacato del fallo de tutela. En la misma providencia agregó la alta Corporación que *"Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, bajo el entendido de que la administración de justicia; además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"*.

La parte demandante manifiesta en su escrito del incidente de desacato que el representante legal del Municipio de Cantagallo no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado en auto interlocutorio No 115 de 12 de abril de 2021, toda vez que a la fecha no le había renovado el contrato de prestación

<sup>13</sup> Sentencia C-367 de 2014.





de servicios profesionales; pese a que el pasado 3 de mayo de 2021, le solicito el acatamiento de la medida cautelar, presentándole formalmente la oferta de prestación de servicios profesionales, anexando su hoja de vida, con el fin de que se le renueve el contrato; considerando que ya ha transcurrido más de 2 meses sin que se hubiese dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por su parte la apoderada de la entidad demanda contesto, manifiesta al correr traslado lo siguiente:

*Que respecto al Auto Interlocutorio 115 del 12 abril de 2021, la Administración expidió Oficio No. 110-0498 suscrito por la secretaria de Gobierno Municipal (Supervisora), y dirigido al Apoderado Judicial del señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON donde se le expuso que el demandante debía acercarse a las instalaciones del Palacio Municipal con la finalidad de consensuar las actividades a desarrollar y posteriormente efectuar la suscripción del respectivo contrato. Igualmente, una vez se remitió la comunicación vía correo electrónico, compartiéndole a su Despacho lo actuado por parte de la Entidad. En ese mismo sentido, en fecha 2 de julio hogaño se remitió memorial a la célula judicial donde se le expresa que se ha dado cumplimiento a lo resulto por la autoridad judicial en proveído 115, como también se le solicitó se abstuviera de emitir sanción alguna, teniendo en cuenta que no se ha configurado incumplimiento alguno. A su vez señora Juez, actuando dentro del término de traslado del incidente de desacato sustanciado a través de auto interlocutorio No. 223 del 1 de julio 2021, me permito informarle que de acuerdo con solicitud realizada por la dependencia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cantagallo, se expidió formato de solicitud de CDP No. 21-00-564 expedido en fecha 6 de julio de 2021 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) cuyo objeto del contrato es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO PARA BRINDAR ASESORIA JURIDICA Y DESCONGESTIÓN EN LOS ASUNTOS Y PROCESOS PROPIOS DE LA COMISARÍA Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLÍVAR". Aunado a lo anterior, el señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON en fecha 2 de julio hogaño se acercó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y adelantó conversaciones con la Secretaria de Gobierno (Supervisora de contrato) a efectos de manifestarle al demandante las áreas en las cuales se requería de su apoyo, y las dependencias en las que se ubicaría. Adicional a ello, le correspondió registro presupuestal 21-00617 fechado 7 de julio hogaño, siendo así las cosas se asignó número de contrato 0197 de 2021.*

Conforme a lo anterior solicita que se abstenga de imponer sanción alguna, teniendo en cuenta que no se ha configurado incumplimiento a la orden dada por el juzgado y solicita se deniegue por improcedente y como consecuencia archivar el presente incidente de desacato, habida cuenta que con las pruebas aportadas se logra concluir que ha adelantado en debida forma y dentro de los términos establecidos, las acciones que correspondientes al cumplimiento de la orden judicial.







Adjunta como pruebas los siguientes documentos: memorial cumplimiento dirigido al Juzgado Quinto Administrativo con su respectiva constancia de envío. • Oficio No. 110-0498 con su respectiva constancia de envío. • Formato de Solicitud de CDP



Así mismo, se observa formato de solicitud de CDP<sup>14</sup> por valor de cuatro millones quinientos, para prestación de servicios profesionales como abogado especializado para brindar asesoría jurídica y descongestión en los asuntos y procesos propios de la comisaria y la inspección de policía del Municipio de Cantagallo.

-Oficio de 25 de junio de 2021, mediante el cual la secretaria de gobierno del Municipio de Cantagallo da respuesta a la solicitud de oferta de servicios del señor Fabio Rafael Morales Gordon, indicándole que debe acercarse a las instalaciones con la finalidad de consensuar las actividades a desarrollar y posteriormente efectuar la suscripción del respectivo del contrato.

Conforme a todos los argumentos esbozados, estamos frente al cumplimiento de la orden judicial por parte del representante legal del Municipio de Cantagallo, dado a que, si bien no se presenta el contrato suscrito del señor Morales Gordon con la Alcaldía, en razón de la medida cautelar decretada en auto 115 de 12 de abril de 2021, la entidad demandada ha desplegado una serie de acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, como lo es la expedición del CDP para la prestación de servicios profesionales como abogado, así como los oficios enviados de fecha 2 de julio de 2021, al correo electrónico del apoderado demandante<sup>15</sup> en respuesta de la propuesta de servicios, que presentara el demandante el 03 de mayo de 2021 a la entidad Municipal, indicándole que debe acercarse a las

<sup>14</sup> Documento digital No 64 cdno incidente

<sup>15</sup> [expertosasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:expertosasesoresjuridicos@gmail.com)





instalaciones con la finalidad de consensuar las actividades a desarrollar y posteriormente efectuar la suscripción del respectivo del contrato.

En consecuencia, no se observa necesidad de imponer sanciones ya que como bien lo ha dicho la H. corte Constitucional la finalidad del desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que se cumplan las órdenes judiciales por lo que, habiéndose desplegado actuaciones para dar cumplimiento a la misma, se dará por terminado el trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECIDIR el presente incidente de desacato iniciado por el señor Fabio Rafael Morales Gordon a través de su apoderado el Dr DAVID FERNANDO CHAVEZ HERAZO, absteniéndose de imponer sanción al señor doctor **HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS**, Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO DE CANTAGALLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.749.025 expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por desplegar actuaciones para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de 12 de abril de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**

**Juez Circuito**

**Contencioso 005 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Bolivar - Cartagena**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f58f6f6f3d2c21c0ca62d1fbb088a9664666b38111c8ab3796931296a80877f**

Documento generado en 26/08/2021 08:50:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03